



- CORTE CONSTITUCIONAL

Publican sentencia sobre exequibilidad de la ley que regula el derecho de petición. Sentencia C-951, 12/4/2014

La Corte Constitucional publicó el texto de la sentencia que declaró exequible el proyecto de ley estatutaria 065/12S-227/12C, que regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011). En el documento, de 230 páginas, se analizó cada uno de los 33 artículos que componen la norma. El expediente fue remitido al presidente del Senado para que cumpla con el artículo 33 del Decreto 2067 de 1991, que señala “sí la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la Cámara en que tuvo origen para que, oído el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo”. Algunas de las medidas incluidas en la decisión se refieren a la expresión “en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”, del inciso final del artículo 13, frente a la que la Corte consideró que se debe entender no excluida la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Las expresiones “ante el funcionario competente”, del inciso 1º, y “o ante el servidor público competente”, del párrafo 3º del artículo 15, fueron declaradas inexecutable. Para la Sala Plena, la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general. Sobre el artículo 16, advirtió que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, siempre y cuando exista justificación sobre la reserva de identidad. Gloria Stella Ortiz y Luis Ernesto Vargas presentaron salvamento parcial de voto. Gabriel Eduardo Mendoza aclaró el voto y María Victoria Calle salvó y aclaró el voto. Para conocer en detalle las demás medidas de esta sentencia de constitucionalidad se puede ingresar al enlace “ver texto completo” (M. P. Martha Victoria Sáchica).

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=9fb6741fd4db0259aab3937637e60c1d>

- SUPERSERVICIOS

Superservicios certifica a 935 entes territoriales para administrar recursos del sector de agua potable y saneamiento básico (8:30 a.m.)

(Superservicios, Comunicado, 1/28/2015)

935 entes territoriales, entre municipios y distritos, fueron certificados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) destinados al sector de agua potable y saneamiento básico. Con base en los requisitos establecidos por el Gobierno, la superintendencia revisó la información remitida por las administraciones locales en aspectos relacionados con el uso de recursos, la aplicación de la estratificación socioeconómica así como de los subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; la creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos, entre otros, de conformidad con el Decreto 1484 del 2014. El ejercicio, que culminó el pasado 31 de diciembre, dio como resultado la certificación del 86 % de los 1.083 municipios evaluados. Por su parte, 148 no recibieron certificación, en primera instancia, por incumplimiento en algunas de las exigencias de la norma. Frente a estos casos, la Superservicios se encuentra resolviendo los recursos de reposición que han presentado algunos alcaldes. De los resultados de este procedimiento administrativo se definirá si se mantiene o no la decisión inicial. Los municipios y distritos descertificados no podrán administrar los recursos del SGP, ni realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos. Estos quedarán a cargo del departamento que asume la competencia de asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, prevista en el artículo 5º de la Ley 1176 del 2007, por el tiempo que dure la descertificación.

- SIC

Modificación de tarifas sin previo aviso le da facultades al usuario de comunicaciones para terminar el contrato. Concepto 14223199, 11/24/2014

Los proveedores de servicios de comunicaciones pueden fijar libremente las tarifas para los usuarios, de acuerdo con los precios del mercado y utilidad razonable. Solo en casos en los que no haya suficiente competencia, se presente una falla del mercado o cuando la calidad no se ajuste a los niveles exigidos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá regular las tarifas. En todo caso, advirtió la entidad, dichas tarifas deben informarse previamente al usuario en aspectos tales como incrementos máximos anuales, periodos de aplicación y vigencia del plan tarifario. Cualquier modificación solo será aplicable cuando el usuario la conozca, el incumplimiento del proveedor le dará derecho al usuario

para terminar el contrato, sin lugar a pagos distintos de los directamente asociados al consumo.

- SUPERSERVICIOS

Empleado de ESP oficial que desempeñe funciones de alta dirección tiene la calidad de servidor público

En este orden de ideas, la condición que determina que un empleado de una ESP oficial tenga la calidad de servidor público es que desempeñe actividades de la alta dirección y sea empleado de dirección, confianza o manejo en una entidad descentralizada del Estado. Ahora bien, mientras desempeña dicho cargo, el Gerente General tendrá a cargo la representación de la persona jurídica ESP oficial y las respuestas otorgadas a los derechos de petición interpuestos al prestador, se consideran otorgadas por la ESP y no por la persona que ostenta el cargo de Gerente General.

<http://owncloud.tecniconsulta.com/public.php?service=files&t=eae658fc1f577b34bbcbfc483b4114d9>

CRA debe determinar la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por el prestador del servicio de aseo

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia."En todo caso, el artículo 53 ibídem, con claridad señala que es obligatoria la suscripción de los acuerdos de barrido cuando utiliza la expresión "deberán", -referida a las personas prestadoras-, en los que se indicará las vías y áreas que cada persona vaya a atender; sin perjuicio de que una de ellas atienda la totalidad, además de establecer la forma de remuneración.

ESP con aportes Estatales del orden nacional están sujetas al control fiscal de la Contraloría general de la república

Por tanto, las empresas de servicios públicos domiciliarios con aportes estatales del orden nacional están sujetas al control fiscal de la Contraloría General de la República (artículo 267 de la Constitución Política), en tanto integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. En el caso de empresas departamentales y municipales, sobre los aportes oficiales de dichas empresas, se aplica la vigilancia de las contralorías departamentales y de las contralorías municipales, según corresponda.

ESP preparadoras de información financiera del grupo 1 tienen hasta el 31 de diciembre para realizar proceso de convergencia

El período en el que se deben realizar las actividades propias de dicho proyecto oscila, para los prestadores del Grupo 1 y Microempresas, entre el 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2015, fecha esta última en la que se debe hacer el respectivo reporte.

Funciones de Fondo creado en contrato suscrito entre ESP y municipio se encuentran en el contrato

Ahora bien, siendo como ya se dijo, una figura eminentemente contractual, la respuesta a la segunda pregunta formulada no puede ser otra que la de señalar que el alcance del Fondo de Reposición y Expansión de que trata el inciso final del artículo 79.3. y consagrado en el contrato Constructor Operador MSO – 05 de 2005 solo puede ser aquel que las partes le hayan atribuido dentro del contrato.

Indemnización de perjuicios por incumplir contrato de servicios públicos, no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito

Así las cosas es dable concluir, que la indemnización de perjuicios, se encuentra sujeta a que no existan causales de fuerza mayor o caso fortuito como generadores de la falla; sin embargo, en estos eventos si proceden las reparaciones contenidas en los numerales 137.1 y 137.2 del artículo 137 de la Ley 142 de 1994. Es de especial importancia considerar, que al igual que en cualquier actuación judicial o administrativa que se derive del incumplimiento de un contrato y sus obligaciones, o de la regulación correspondiente, el Juez o la Autoridad administrativa de conocimiento, deberá examinar la existencia de dicho evento de fuerza mayor o caso fortuito, para establecer la responsabilidad de la parte incumplida, en la ocurrencia de dichos incumplimientos.

Propietarios son responsables de recoger las deposiciones fecales de sus mascotas en vías y áreas públicas

En primer lugar, en relación con la responsabilidad de recoger las deposiciones fecales de mascotas en vías y áreas públicas, es necesario indicar que la misma recae, en primer lugar, en los propietarios o tenedores de dichas mascotas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108D del Código Nacional de Policía, que fue adicionado a dicho estatuto, por el artículo 2 de la Ley 746 de 2002. La norma citada, señala sobre el particular, lo siguiente: "Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en

bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Reclamación por garantía de medidor de consumo no está sujeta al régimen de servicios públicos

De acuerdo con lo expuesto, cuando un usuario interpone una reclamación por concepto de la garantía del medidor que adquirió con la Empresa de Servicios Públicos, dicha petición no atiende a la naturaleza de aquellas referidas al contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, así como tampoco tienen la vocación de configurar actos de negativa del servicio, facturación, corte o reconexión, de las que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, esto es, aquellas contra las cuales proceden los recursos, o respecto de las cuales se predica la posibilidad de configurarse silencio administrativo positivo en los términos de los artículos 158 y 159 ibídem.

Servicio de aseo y disposición final de residuos no puede ser suspendido por razones sanitarias y ambientales

Entonces, y de acuerdo con las normas citadas, es claro que ningún prestador del servicio de disposición final puede restringir el acceso de los residuos sólidos, por razones diferentes a las previstas en la normativa citada, sin perjuicio de la obligación de los usuarios de dichos sitios de cumplir con la normativa técnica vigente, y de honrar los compromisos contractuales que hayan adquirido con los prestadores de la actividad de disposición final. De otra parte, es importante también que usted tenga en cuenta que por razones sanitarias y ambientales, el servicio de aseo no puede ser suspendido, por lo que debe evaluarse con detenimiento si la suspensión de una actividad de la cadena, así sea por razones justificadas desde el punto de vista económico, puede generar una suspensión del servicio, con las consecuencias de toda índole que dicha situación puede conllevar.

Sistema de agua potable debe someterse a evaluación socioeconómica y estar sujeto a un plan de construcción y mantenimiento

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con artículo 50 del Capítulo IX del Título I de la Resolución 1096 de 2000 'Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)', expedido por el entonces Ministerio de Desarrollo Económico, el diseño de cualquier sistema en el sector de agua potable y saneamiento básico, debe someterse a una evaluación socioeconómica y estar sujeto a un plan de construcción, operación, mantenimiento y expansión de mínimo costo.

Recaudo de tributos en facturas de servicios públicos debe cumplir condiciones señaladas por el Consejo de Estado

El recaudo de tributos por medio de las facturas de servicios públicos domiciliarios se ajusta a lo previsto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas por el Consejo de Estado en la Sentencia ACU-01270 del 26 de octubre del 2006, es decir, que no se obligue al usuario a pagar de forma conjunta otro concepto diferente a la prestación del servicio, bajo la premisa de que así evitará la suspensión o corte del mismo; que el tributo esté en formato adherido a la factura, de manera que el usuario pueda decidir si lo paga o no, y que el no pago del impuesto cobrado no afecte la prestación efectiva del servicio. Así lo recordó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto de diciembre.

- CREG

Adoptan medidas regulatorias en distribución y comercialización de GLP para reforzar responsabilidad de marcas de cilindros

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Esta resolución aplica a todos los agentes económicos que desarrollan las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP, a los usuarios y a las demás entidades relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de GLP envasado en cilindros. Artículo 2°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer medidas regulatorias dentro de la prestación del servicio público domiciliario de GLP, para reforzar las disposiciones tendientes a garantizar la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007, y para apoyar que las actividades de distribución y/o comercialización minorista solo se realicen a través de cilindros marcados, terminando de eliminar los cilindros universales remanentes en poder de los usuarios o de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de GLP.

CREG ordena publicar propuesta de esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el mercado de energía

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución, “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del proyecto en la página web de la Comisión. Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar

las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004”.

CREG ordena publicar propuesta de indicadores de calidad del desempeño de prestador de servicios CND, ASIC y LAC

Artículo 1º. Objeto. Hágase público el siguiente proyecto de resolución: “por el cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013”. Artículo 2º. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Agentes del mercado de energía mayorista entregarían información financiera directamente al administrador de sistema de intercambios comerciales. Resolución 00187, 12/28/2014

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg) publicó un proyecto de resolución por el cual se autorizaría a los agentes del mercado de energía mayorista entregar información financiera directamente al administrador de Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), para el cálculo de la capacidad de respaldo de operaciones de mercado (CROM). Esto sería únicamente para los nuevos agentes que se encuentren en trámite de efectuar el registro en el RUIP y no puedan efectuar la transmisión al Sistema Único de Información (SUI). Una vez el agente se encuentre inscrito y habilitado tendría la obligación de informar al ASIC. El proyecto estará disponible para recibir observaciones y sugerencias hasta el 4 de febrero en la página web de la comisión (www.creg.gov.co).

- MINAMBIENTE

Minambiente invita a participar en el curso virtual gratuito de adaptación al cambio climático

Bajo la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) por parte de Colombia, mediante la expedición de la Ley 164 de 1994, se buscan alternativas que le permiten al país adelantar acciones para abordar la complejidad del cambio climático. La CMNUCC recomienda promover la Educación, Formación y Sensibilización a Públicos sobre Cambio Climático; en ese sentido asumimos esa recomendación para

Colombia, convencidos de que los esfuerzos en esta materia contribuirán a mejorar el conocimiento sobre el tema, puesto que permiten movilizar la acción de todos los interesados para lograr el cumplimiento de los objetivos de la convención. Se asume la importancia de la educación, como una forma propositiva para que la sociedad se nutra de elementos y criterios estratégicos para establecer las formas y niveles de responsabilidad diferenciada de cada uno de los actores.

Minambiente presenta experiencias internacionales exitosas, dentro del proceso de recuperación del Río Bogotá

Con la presencia de las diferentes autoridades ambientales y de control, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Cooperación Alemana GIZ, presentaron hoy experiencias recogidas de la exitosa recuperación del río Emscher, en Alemania, para ser evaluadas y utilizadas en el proceso de recuperación de la cuenca del río Bogotá. Durante el encuentro realizado en el norte de Bogotá, el Ministerio de Ambiente resaltó la importancia de la unión y trabajo coordinado entre las diferentes entidades que están trabajando en la recuperación del río Bogotá a través de la mirada de la cuenca y el territorio de forma integral, así como la unión de esfuerzos que permitan manejar los ecosistemas en función de sus límites naturales y no de los límites administrativos.

- Bogota-SDIS-

Habitantes de calle se convertirán en recuperadores ambientales de Bogotá

Cien (100) habitantes de la calle que permanecen en los canales de la ciudad serán vinculados por la Bogotá Humana como recuperadores ambientales, luego del convenio suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y la Fundación Niños de Los Andes, el cual será formalizado este jueves 29 de enero de 2015. La finalidad de este programa es vincular a estos ciudadanos habitantes de calle entre los 22 y 59 años de edad, como recuperadores ambientales para desarrollar acciones que contribuyan a la revitalización de los canales. Así mismo, con estas actividades se busca promover su dignificación, garantizando el goce efectivo de sus derechos a través de su vinculación a los programas de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- CONSEJO DE ESTADO

Esta es la normativa que regula el derecho de petición desde el 1º de enero del 2015, hasta que entre en vigencia la ley estatutaria Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), 01/30/2015

El Ministerio de Justicia consultó sobre la normativa aplicable al derecho de petición luego de la Sentencia C-818 del 2011, que declaró inexecutable los artículos 13 a 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), la cual produce efectos desde este año, debido a que está pendiente de sanción presidencial el proyecto de ley estatutaria 065/12S-227/12C, que regula este derecho fundamental y sustituye el título II del CPACA. Al respecto, el Consejo de Estado advirtió que la normativa aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por los artículos 23 y 74 de la Constitución; los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición; los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I del CPACA, así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo); las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a este para ciertos fines y materias particulares y la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado; y entre el 1º de enero del 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del CCA (C. P. Alvaro Namén Vargas).

<http://owncloud.tecniconsulta.com/public.php?service=files&t=ad3ae3ca960e75c9132918674e9e286c>

Circulares que no generan efectos jurídicos también serán demandables. Sentencia 05001233300020120053301, 11/27/2014

La Sección Primera del Consejo de Estado cambió su jurisprudencia según la cual este tipo de actuaciones no podían ser objeto de pronunciamiento en sede judicial. Para la corporación, esta limitación al juez para inspeccionar ciertas circulares de la administración generaba un tipo de "inmunidad" de las actuaciones de las entidades que no se adecuaba con las obligaciones de la jurisdicción para ejercer control, como se lo impone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011). A su juicio, esta nueva posición jurisprudencial es la mejor manera de comprender la acción de nulidad cuando se evidencien efectos nocivos en los actos administrativos, en la forma en que lo plantea el artículo 137 del CPACA (numeral 3º). En consecuencia, cualquier circular, independientemente de que genere efectos jurídicos o no, será susceptible de control jurisdiccional (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=e934fb4144b039b24ce0266a5c952d40>

- CORTE CONSTITUCIONAL

Tutela contra sentencia no procede para debatir interpretación de una norma. Sentencia SU-949, 12/4/2014

La Corte Constitucional recordó que los debates sobre la adecuada interpretación de un texto legal o reglamentario no hacen viable la acción de tutela contra una providencia judicial. A juicio de la corporación, los principios de independencia y autonomía funcional de los jueces les permiten a estos escoger, entre las diversas opciones hermenéuticas de una disposición, la que consideren más ajustada al ordenamiento jurídico. En ese sentido, insistió en que tal acción no es una instancia más para revivir las actuaciones judiciales que fueron desfavorables a las pretensiones de las partes, pues solo admite analizar la conducta del funcionario judicial. Justamente, el campo de la valoración de la prueba es donde se materializa con mayor vigor dicha independencia y autonomía, porque es una cuestión que atañe exclusivamente al juez, quien debe fundamentar su decisión en las reglas de la sana crítica, resaltó el alto tribunal. Por esas razones, determinó que la Sala Laboral de la Corte Suprema ejerció legítimamente su independencia y realizó una interpretación razonable de la normativa constitucional, legal y convencional, en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado por un sindicato contra la Cruz Roja, ya que procuró el goce efectivo de los derechos de los trabajadores, a través de un fallo de casación, sin que este violara el debido proceso y la igualdad de la demandada. El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza aclaró el voto (M. P. María Victoria Calle).

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=47fd6b0ba23869a571b0b47e0111453e>

- CGR

Autos de unificación en la jurisdicción contenciosa son referencia en procesos administrativos que adelante la Contraloría. Concepto IE164479, 12/15/2014

El Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012) es aplicable a los procedimientos administrativos que adelanta la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta lo previsto en el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 (25000233600020120039501). Así las cosas, las actuaciones iniciadas antes del 1º de enero del 2014 se rigen por el Código de Procedimiento Civil y las iniciadas con posterioridad por el CGP, con la salvedad prevista en el pronunciamiento del alto tribunal, es decir, entre el 1º

de enero y el 25 de junio del 2014 es procedente la aplicación del numeral 5° del artículo 625 del CGP. Por lo tanto, se tendrán como situaciones consolidadas y se registrarán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas. La entidad señaló que si bien los autos de unificación jurisprudencial aclaran situaciones acaecidas en la jurisdicción contenciosa, son referencia en sus procesos administrativos.

- CRA

Corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas

Esta Comisión de Regulación expidió la Resolución CRA 664 de 2013, que adiciona la Resolución CRA 643 de 2013, en la cual se incluye el Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor, que corresponde a la suma de los costos de poda de árboles, corte de césped, lavado de áreas públicas, limpieza de playas y de instalación de cestas. No obstante lo anterior, hasta que no se cumpla con la versión definitiva del nuevo marco tarifario del servicio público de aseo, y hasta que no se cumpla con lo dispuesto en el decreto mencionado, en relación con la transición a la que usted hace referencia en su comunicación, no se podrá incluir el costo del corte de césped y la poda de árboles en las vías y áreas públicas en la tarifa que se cobra actualmente por el servicio público de aseo.

Los departamentos de Atlántico y Bolívar fueron excluidos de la medida por consumo excesivo de agua

Las condiciones críticas para el río Magdalena en la parte baja, en zonas límites de los departamentos de Atlántico y Bolívar se dan en correspondencia con los meses de enero a abril, más aun en años en los cuales se ve el efecto acumulado de reducción de lluvias en la cuenca por efecto del fenómeno El Niño. Si bien en el segundo semestre se pueden ver reducidos los niveles (y por tanto los caudales) disponibles en el río, es menos probable que esta reducción limite la disponibilidad de agua para los municipios referidos en ese periodo de tiempo'. (□) En virtud de lo anterior, por medio de la Resolución CRA 699 de 21 de octubre de 2014, se aclaró el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 695 de 2014, con el fin de excluir los departamentos de Atlántico y Bolívar, de acuerdo con lo informado por el IDEAM.

Medición del consumo, clasificación de los inmuebles en materia de acueducto y alcantarillado y acometidas de nuevos usuarios

Para el caso de las acometidas de nuevos usuarios, es pertinente señalar que los prestadores están obligados a proveer el servicio siempre y cuando el inmueble cumpla las condiciones técnicas previstas en la regulación para la prestación del servicio. Correlativamente, siempre que haya servicios públicos disponibles de

acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, salvo que se acredite que se dispone de una alternativa que no perjudica a la comunidad, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Metodología tarifaria para la prestación del servicio público de aseo para prestadores de aseo con más de 5000 suscriptores

En lo que a la expedición de la metodología tarifaria para la prestación del servicio público de aseo para prestadores de aseo con más de 5000 suscriptores se refiere, esta Comisión de Regulación, en estricto cumplimiento de la Agenda Regulatoria Indicativa Anual para el año 2014, aprobada en Sesión Ordinaria N° 201 de 25 de Noviembre de 2013, ha adelantado las siguientes acciones tendientes a la expedición del mencionado proyecto regulatorio: El 24 de Junio de 2013, mediante la Resolución CRA 643, se expidió el proyecto por el cual '... se presenta el proyecto de Resolución 'Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio aseo en áreas urbanas que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones', se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 11.4 de artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, y se continúa el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector'.

Pronunciamiento del Ideam sobre el estado del caudal del río Magdalena

Las condiciones críticas para el río Magdalena en la parte baja, en zonas límites de los departamentos de Atlántico y Bolívar se dan en correspondencia con los meses de enero a abril, más aun en años en los cuales se ve el efecto acumulado de reducción de lluvias en la cuenca por efecto del fenómeno El Niño. Si bien en el segundo semestre se pueden ver reducidos los niveles (y por tanto los caudales) disponibles en el río, es menos probable que esta reducción limite la disponibilidad de agua para los municipios referidos en ese periodo de tiempo, aclarando nuevamente que el tipo de captación incide en esta consideración y sobre el tema el IDEAM no cuenta con información para emitir un criterio definitivo. Situaciones similares pueden darse para otros sistemas de abastecimiento en función de la magnitud del río del que se abastecen y las condiciones propias de la captación'.

- CREG

CREG ordena publicar propuesta de autorización de la entrega de información financiera directamente al ASIC

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución, “ por el cual se autoriza a los agentes del Mercado de Energía Mayorista, entregar información financiera directamente al Administrador de Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), para el cálculo de la Capacidad de Respaldo de Operaciones de Mercado (CROM)” .Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Esquemas para la prestación del servicio de gas combustible

En Colombia y para el servicio de gas combustible, hasta la mitad del presente año existían los dos esquemas para la prestación del servicio, el de áreas de servicio exclusivo y el de libre entrada para el distribuidor. Ahora bien, teniendo en cuenta que los contratos de concesión de áreas de servicio exclusivo finalizaron el pasado mes de junio, la CREG ha venido adecuando la regulación para que estas poblaciones entren al régimen tarifario que se aplica en el resto del país. Para ello la Resolución CREG 202 de 2013 y en la cual se incluye la nueva metodología de remuneración de distribución de gas, se incorpora la disposición de que estas zonas que dejan de ser áreas podrán conformarse como mercados relevantes de distribución y las cuales podrán agregarse con mercados existentes o con poblaciones nuevas que aún no cuentan con el servicio de gas.

Gobierno nacional sigue analizando tarifas de gas en la Costa con industriales y gremios

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, y la Comisión de Regulación de Energía y gas (CREG) ha realizado varias reuniones con gremios e industriales del sector de gas con el fin de analizar las tarifas del combustible, especialmente en la Costa Atlántica. Luego de la reunión que se llevó a cabo el pasado 26 de diciembre en Cartagena, se han llevado a cabo reuniones presididas por el viceministro de energía, Carlos Fernando Eraso Calero, y el director de la CREG, Jorge Pinto Nolla.

Medición del consumo y vigencia de los cobros por parte de un prestador del servicio

Le informamos que el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 expresa lo siguiente: Artículo 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se

cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Según lo anterior, se deberá revisar el contrato de condiciones uniformes para conocer la manera en que se debe determinar el consumo facturable de períodos en que un medidor no registró adecuadamente el consumo de un usuario.

Regulación emitida por la CREG para la prestación del servicio público domiciliario del gas licuado de petróleo

Respecto a la prestación de cualquier servicio público domiciliario, es primordial aplicar lo establecido en la Ley 142 de 1994, y en el caso de su consulta, le sugerimos revisar especialmente el título I de la ley, relacionado con las personas prestadoras de los servicios y el régimen jurídico aplicable. De otra parte, entendiendo que su comunicación se trata de la prestación del servicio de GLP envasado en cilindros, la actividad que desarrolla está relacionada con algunas de las funciones que desempeñan las empresas de distribución o comercialización minorista de GLP. En este caso, dichas actividades se encuentran definidas en la Resolución CREG 023 de 2008 así: " Comercialización Minorista de GLP: Actividad que consiste en la entrega de GLP en cilindros en el domicilio del usuario final o en expendios. Incluye la compra del producto envasado mediante contrato exclusivo con un distribuidor, cuando aplique, el flete del producto en cilindros, la celebración de los contratos de servicios públicos con los usuarios y la atención comercial de los usuarios.

Servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería: disposiciones para usuarios regulados y no regulados

Con respecto a los usuarios regulados es conveniente tener en cuenta lo que se precisa en el artículo 13 de la Resolución CREG 137 de 2013:" Artículo 17. Disposiciones para Usuarios No Regulados y Usuarios Regulados. Ningún usuario podrá decidir acogerse a las condiciones de Usuario No Regulado o de Usuario Regulado. En todo caso sólo se considerará que un usuario es Usuario No Regulado cuando se cumpla con las características definidas por la regulación. En caso de que un Usuario No Regulado disminuya sus consumos y se clasifique como Usuario Regulado, su nueva condición sólo será efectiva hasta que el comercializador que atiende demanda regulada en el Mercado Relevante de Comercialización donde el usuario se encuentra, pueda adquirir el gas y la capacidad de transporte requeridos con respaldo físico por éste y los respectivos contratos se empiecen a ejecutar" .

Venta de excedentes de energía de Cogeneración a vinculados económicos

En el caso de que se trate de un proceso de producción de energía como subproducto de otra actividad, esto es, de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que haga parte integrante de la actividad productiva de quien las produce y que las destine al consumo propio o de terceros en procesos industriales o comerciales, entendemos que se trata de cogeneración. La regulación vigente define claramente las alternativas que tiene el cogenerador para la venta de los excedentes de energía en el artículo 8 de la Resolución CREG 107 de 1998, modificada por la Resolución CREG 005 de 2010, en donde de forma general se tiene que el cogenerador vende sus excedentes a empresas comercializadoras para la atención de usuarios regulados o no regulados o en la bolsa de energía considerando las reglas señaladas en las citadas resoluciones y en la regulación aplicable.

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.